

# LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

**HACE CONSTAR QUE:**

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 18, del mes de enero del 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Auto (x) AU-03180-2022 Resolución () de fecha 18/08/2022 H con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 055410329829 usuario EVELIO DE JESUS GIRALDO HINCAPIE y se desfija el día 23, del mes de enero, de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**Regional Aguas**  
Notificador

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió AUTO (x) AU-03180-2022 Resolución () Número fecha 18/08/2022 EVELIO DE JESUS GIRALDO HINCAPIE Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 23 del mes agosto de 2022 se procedió a citar vía telefónica al número 314 226 61 24 y a los correo electrónico [mariapaula10g@gmail.com](mailto:mariapaula10g@gmail.com) se reenvió el día 12/01/2023

Al Señor (a) EVELIO DE JESUS GIRALDO HINCAPIE  
Municipio de El peñol — Antioquia.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma. Lfol notificador Regional Aguas

Expedienté o radicado número. 055410329829

Mensaje. No responden al número de teléfono que se tiene del usuario dice estar fuera de servicio, no se recibió ninguna respuesta al correo electrónico donde se envió la solicitud de autorización para ser notificados por este medio, se realizó desplazamiento hasta la vereda pero no fue posible ubicar al señor Evelio de Jesús Giraldo



Expediente:	055410329829
Radicado:	AU-03180-2022
Sede:	REGIONAL AGUAS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	18/08/2022
Hora:	13:43:05
Folios:	4
Sancionatorio:	00132-2022



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 132-0039-2018 del 16 de marzo de 2018, se impuso al señor **EVELIO DE JESUS GIRALDO HINCAPIE** identificado con cédula de ciudadanía número 3558520, medida preventiva de suspensión la tala de rastrojos bajos y tala de árboles de mayor tamaño y quema de residuos vegetales en la vereda Guamito en el municipio de El Peñol, y en la que se le exhortó para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, en cuanto a:

- 1. ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.
- 2. ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de quemas a cielo abierto.
- 3. En el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente oficio, compensar la cobertura vegetal afectada, sembrando 500 árboles nativos de la región, principalmente siete cueros (*Tibouchina lepidota*), carate (*Vismia baccifera*) y chagualo (*Clusia multiflora*), en las márgenes de las fuentes de agua que discurren por esta propiedad, las cuales, actualmente carecen de vegetación protectora. Garantizando el prendimiento y desarrollo de esta plantación.**

Que mediante Resolución con radicado N° 132-0291-2019 del 15 de noviembre de 2019, se levantó la medida preventiva de suspensión impuesta, no obstante, se reiteró el requerimiento descrito en el literal 3. Referenciado anteriormente, sujeto a la verificación técnica de los funcionarios de la Regional Aguas.

Que mediante Auto 132-0173-2020 del 14 de octubre de 2020, notificado mediante correo electrónico el día 19 de octubre de la misma anualidad, se inicio **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **EVELIO DE JESUS GIRALDO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía 3.558.520, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en el presente acto administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07



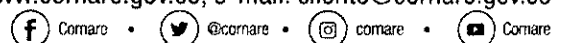
SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..." Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

#### b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar rocería y quema de vegetación nativa, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, localizado en las coordenadas -75°14'20.3" W 6°12'03.0" N 2151Z y -75°14'15.60" W 6°12'11.70" N 2.160 Z en la vereda Guamito, del municipio de El Peñol, en contravención a la siguiente normatividad:

#### Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

#### c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que el 15 de septiembre de 2020, se realizó visita de control y seguimiento con el propósito de verificar las condiciones ambientales del predio y el cumplimiento a los requerimientos hechos, generándose el informe técnico con radicado 132-0324-2020 del 25 de septiembre de 2020, donde se observó y concluyó lo siguiente:

#### OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 132-0039-2018 de 16 de marzo de 2018 - Resolución 132-0291-2019 del 15 de noviembre de 2019					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse inmediatamente de realizar socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la autoridad	Inmediata	X			En visita de control y seguimiento no se evidencia que el presunto infractor hubiese continuado con

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyol/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyol/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07



ambiental				la actividad de socola.
Abstenerse de realizar cualquier tipo de quemas a cielo abierto	Inmediata		X	Se observa que en el predio se continúan las actividades de quema
En términos de 30 días contados a partir de la notificación, compensar la cobertura vegetal afectada, sembrando 500 árboles nativos de la región, principalmente siete cueros (Tibouchina lepidota), carate (Vismia baccifera) y Chagualo (Clusia multiflora) en las márgenes de la fuente de las fuentes de agua que discurren por esta propiedad, las cuales actualmente carecen de vegetación protectora, garantizando el prendimiento y desarrollo de esta plantación	15 de septiembre de 2020			X No se han sembrado la totalidad de árboles requerido por la resolución 132-0039-2018 del 16 de marzo de 2018, en visita de control y seguimiento el 17 de octubre de 2019, se habían sembrado aproximadamente 100 árboles.
Enviar comunicado a Cornare con pruebas del cumplimiento de la obligación impuesta.	15 de septiembre de 2020		X	No reposa en el expediente correspondencia recibida en la cual se manifieste el cumplimiento de lo requerido.

#### Otras situaciones encontradas en la visita

La visita de control y seguimiento fue atendida por el señor Luis Fernando Gutiérrez, quien se presenta como cuñado del señor Evelio de Jesús Giraldo, manifestó además desconocer el asunto; luego se procedió a realizar un recorrido por el predio con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido, en el cual se evidencio que:

- En la parte alta del predio donde se presentó la afectación inicial se observa que se ha permitido la regeneración natural de las áreas cercanas a la fuente de agua.
- En otros puntos del predio se han continuado con actividades de quema, y con ella se observa la perdida de especies forestales.
- En el predio se encontraba el señor Antonio Acevedo Castaño, quien se presentó como trabajador del señor Evelio Giraldo; don Antonio informa que al predio se le realiza mantenimiento para acabar con el helecho, y que este posteriormente se quema.
- Verificadas las coordenadas en el Geoportal Corporativo se evidencia que en el predio del señor Evelio de Jesús Giraldo y Hermanos afloran varias fuentes de agua, y que este se encuentra dentro del DRMI Cuchillas de los Cedros, Acuerdo 329 de 2015, un área de aproximada de 14,9 Ha esta zonificado ambientalmente como área de Restauración y un área aproximada de 6,51 Ha como área de Preservación.

El acuerdo Corporativo 329 de 2015, Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejó Integrado Cuchilla Los Cedros, en su ARTÍCULO OCTAVO: USOS Y ACTIVIDADES:

Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona del Distrito de Manejo Integrado declarado por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

#### 1. Zona de Preservación

a. Uso Principal: todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de

flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros.

b. **Uso Compatible:** todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.

c. **Uso Condicionado:** todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.

## 2. Zona de Restauración:

a. **Uso Principal:** todas aquellas actividades de enriquecimiento y mejoramiento del área con especies de flora propias de estos ecosistemas, permitiendo el mejoramiento de las condiciones biofísicas y de bienes y servicios ambientales del territorio.

b. **Uso Compatible:** todas aquellas actividades necesarias para el monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de restauración, actividades de educación ambiental, todas las actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua.

c. **Uso Condicionado:** aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación y el mejoramiento de vivienda campesina.

## CONCLUSIONES:

*En el predio propiedad del señor Evelio de Jesús Giraldo y Hermanos, presuntos infractores, han continuado con actividades de quema a cielo abierto de residuos vegetales producto de la rocería de arvenses, acción que se queda sin control, afectando especies arbóreas nativas y las fuentes de agua que afloran en dicho predio.*

*El predio del asunto se encuentra dentro del DRMI Cuchillas de los Cedros, acuerdo 329 de 2015, con un área aproximada de 14,9 Ha zonificado ambientalmente como área de Restauración y un área aproximada de 6,51 Ha como área de Preservación.*

*No se han sembrado la totalidad de árboles requeridos en la resolución 132-0039-2018 del 16 de marzo de 2018, en visita de control y seguimiento el 17 de octubre de 2019, el acompañante manifestó que habían sembrado aproximadamente 100 árboles, es decir que aún faltan más de 400 árboles por sembrar.*

*El señor Evelio de Jesús Giraldo y Hermanos, presuntos infractores, no han dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución 132-0039-2018 del 16 de marzo de 2018 y resolución 132-0291-2019 del 15 de noviembre de 2019".*

### b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0062-2018 del 07 de marzo de 2018, se puede evidenciar que el señor EVELIO DE JESUS GIRALDO HINCAPIE identificado con Cédula de ciudadanía número 3558520, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y



de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor EVELIO DE JESUS GIRALDO HINCAPIE identificado con Cédula de ciudadanía número 3558520.

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0120-2018 del 07 de febrero de 2018.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0062-2018 del 16 de marzo de 2018.
- Oficio con radicado CS-132-0159-2018 del 16 de marzo de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado 132-0390-2019 del 09 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado 132-0324-2020 del 25 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **EVELIO DE JESUS GIRALDO HINCAPIE** identificado con Cédula de ciudadanía número 3558520, dentro del presente procedimiento sancionatorio, por la presunta violación de la normatividad ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO UNICO:** Realizar rocería y quema de vegetación nativa, en un predio ubicado en el Distrito de Manejo Integrado (DRMI) Cuchillas Los Cedros, en las coordenadas - 75°14'20.3" W 6°12'03.0" N 2151Z y -750 1415,60" W 6°12'11.70" N 2.160 Z en la vereda Guamito, del municipio de El Peñol, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "*Otras formas. Los aprovechamientos forestal únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*"

**ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **EVELIO DE JESUS GIRALDO HINCAPIE**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al investigado que el expediente No. 056670338346, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Aguas, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616. Ext 502.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **EVELIO DE JESUS GIRALDO HINCAPIE**.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Comare • @comare • comare • Comare






En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente: 055410329829**

Fecha: 16/08/2022

Proyectó: V. Peña P

Técnico: C Ocampo / J Bernal

Dependencia: Regional Aguas

COPIA CONTROLADA

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07



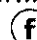



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 Cornare •  @cornare •  comare •  Comare